

mejor desempeño de las indicadas causas, y con cargo de dar cuenta a la H. R. Provincial en sus primeras sesiones.

D E C R E T A:

Art. 1º — Las funciones encargadas por la ley al Fiscal General serán desempeñadas por dos individuos, gozando cada uno de ellos la mitad del sueldo designado a este destino.

Art. 2º — El actual Fiscal General, conservando su nombramiento desempeñará las funciones de Fiscal del Crimen en las tres instancias y será, además, conjuer de Cámara en asuntos civiles.

Art. 3º — Se nombrará un funcionario que ejerza el cargo de Fiscal de Hacienda, quien además será conjuer de Cámara en asuntos criminales.

Art. 4º — Dése cuenta a la H. R. Provincial en oportunidad.

Art. 5º — Comuníquese.

SALTA, Agosto 29 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO

**Creando el cargo de Inspector General de Escuelas Primarias
de la Provincia**

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que entre los diversos ramos de la Administración General es de preferente atención la instrucción primaria.

2º Que la deficiencia y falta de elementos necesarios para la

perfecta dotación de escuelas y maestros idóneos, imponen la obligación de crear un empleado, que al mismo tiempo que conozca aquella, preste el servicio de visitar e inspeccionar en la Provincia toda escuela primaria, y con cargo de dar cuenta a la H. R. de la Provincia y al ilustrado Concejo Municipal.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Créase el destino consejil de Inspector General de Escuelas Primarias de la Provincia.

Art. 2º — El nombramiento de este empleado lo hará el Gobierno, quien cuidará de subvencionarlo suficientemente, cuando tuviere que visitar las escuelas de los Departamentos.

Art. 3º — Son obligaciones del Inspector General de Escuelas Primarias:

1. Cuidar que el método de enseñanza en toda la Provincia sea de conformidad al Reglamento de 23 de Abril de 1861. Teniendo en vista las ordenanzas dadas o que diere el I. Concejo Municipal.
2. Visitar, incluso la Escuela Normal, en el cumplido lleno de las obligaciones de los maestros y ayudantes en su asistencia diaria y manejo con los alumnos.
3. Proponer al ilustre Concejo Municipal las reformas necesarias a dar uniformidad e impulso a la instrucción primaria, como al progreso de la enseñanza.
4. Pasar estados de las Escuelas al I. Concejo Municipal por lo menos cada tres meses, sobre los ramos de enseñanza, número de alumnos y comportamiento de sus preceptores.
5. Dirigirse a los Concejos de los Departamentos comunicando las reformas que se dictaren, debiendo exigirles los informes y datos para los estados.
6. Indicar y proponer la provisión de maestros competentes en todos los Departamentos, como pedir la remoción de los que por su inasistencia, inmoralidad o impericia fueren indignos de dirigir una escuela.

Art. 4º — Comuníquese.
SALTA, Setiembre 10 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

18

Declarando la inexistencia de contratos de colonización con los
Señores Fortuna y Cía.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase que no existe contrato alguno de
colonización con los señores Fortuna y Compañía.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 20 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 13 de 1862—

....Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

Autorizando el establecimiento de la Colonia "Rivadavia", en las márgenes del Bermejo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda establecer una colonia en los terrenos que tienen por límites: al Norte, la propiedad de los Padres Conversores; al Sud, el Arroyo Teuco; al Este, el Arroyo del mismo nombre y al Oeste, el río Bermejo, con arreglo a las siguientes bases:

1. Se darán en merced a perpetuidad a los colonos, una estancia de dos mil quinientas varas de frente y las mismas de fondo sobre las márgenes del Bermejo y Teuco y dos mil quinientas de frente y cinco mil de fondo en los terrenos que no tengan frente a dichos ríos; un solar de veinticinco varas de frente sobre cincuenta de fondo en el local destinado a pueblo, y una chacra de cien varas de frente y doscientas de fondo.
2. Los colonos ampararán sus propiedades con arreglo a la ley de tierras públicas vigente en la Provincia.
3. Los colonos quedan exentos de todo impuesto provincial por el término de ocho años, excepto de aquéllos que sean establecidos para mejora de la colonia y beneficio de los pobladores de ella.
4. El Gobierno de la colonia será independiente del de la Tenencia de Gobierno de Orán, sus autoridades se entenderán directamente con el Gobierno de la Provincia.
5. Del terreno destinado a la colonia se demarcarán cinco mil varas de frente sobre cinco mil de fondo, para la formación de un pueblo, capital de la colonia.
6. Del terreno destinado para el pueblo, reservará el Gobierno

los sitios que sean necesarios para plazas y demás establecimientos públicos.

7. El local destinado a pueblo será dividido en manzanas de a cien varas cada una, y las calles tendrán veinte varas de ancho.
8. Este pueblo se denominará “Rivadavia”.

Art. 2º — Queda autorizado el P. E. para atender a las necesidades de la colonia y dictar los reglamentos necesarios al mejor régimen de ella, dando cuenta a la Legislatura.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 11 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 13 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

80

Derogando la autorización dada al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Letras a personas que no llenaran las condiciones exigidas por la Ley

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Decláranse derogadas todas las disposiciones emanadas de la Rpresentación por las que autorizó al Gobierno

para proveer los destinos de Jueces de Letras con individuos que no llenaren las condiciones requeridas por el artículo 76 de la Constitución Provincial.

Art. 2º — El Gobierno proveerá a la mayor brevedad el nombramiento de los funcionarios que deben ocupar aquellos destinos con arreglo a la ley.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 23 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 26 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

1863

DECRETO GUBERNATIVO (1)

Se crea el Departamento Topográfico de la Provincia

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Debiendo emprender próximamente el trabajo de dique al río de Arias y otras obras de importancia, que necesitan la dirección de hombres científicos e inteligentes; y siendo al mismo tiempo de alta importancia para la Provincia la creación de un Departamento Topográfico.

Que, sin embargo de que las necesidades de la Administración son urgentes, se debe consultar la mejor economía en la inversión de los fondos del tesoro, se deben también consultar las ventajas que le reportará el establecimiento de aquel Departamento, y con cargo de dar cuenta a la H. R. P.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Créase en la Provincia una Oficina Topográfica cuyo personal por hoy se compondrá de un Jefe de dicha oficina y un oficial.

Art. 2º — El Jefe de ella gozará del sueldo de mil doscientos pesos al año y el oficial el de trescientos.

Art. 3º — Oportunamente se reglamentarán los trabajos y

(1) Aprobado por Decreto Legislativo del 18 de Junio de 1863.

régimen de esta oficina, siendo del cargo del Jefe desempeñar las funciones de Ingeniero de la Provincia.

Art. 4º — El Gobierno procurará el local a propósito y útiles necesarios al establecimiento de la oficina creada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
SALTA, Enero 11 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 81

Reglamentando los servicios de Policía de la Campaña

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

LEY DE REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CAMPAÑA

SECCION I.

Del Departamento de Policía

Artículo 1º — La Policía en la Campaña será desempeñada por los Jefes Políticos de Departamento según el carácter de su institución y las disposiciones consignadas en este Reglamento.

Art. 2º — La dotación del Jefe Político será asignada por una ley especial.

Art. 3º — En cada Departamento se señalará por el Jefe militar de allí, una partida de ocho hombres, al principio de cada mes, para el servicio de la Policía y la pondrá a disposición del Jefe Político del Departamento; esta fuerza se dividirá en cuatro fracciones y cada fracción compuesta de dos individuos entrará en

servicio activo por siete días quedando las tres fracciones restantes en disponibilidad durante el mes de su facción sin otra dependencia que la del Jefe Político quien podrá hacer uso de ellas a más de la que se halle en actividad en el momento que fuere necesario, y solo para el servicio público.

Art. 4º — Los guardias nacionales que conforme al artículo anterior entrasen en servicio activo percibirán dos reales diarios por sueldo y alimento; los demás individuos que estando fuesen llamados extraordinariamente y no por el turno al servicio activo, percibirán un real de ración, debiendo abonarse a los unos y a los otros, con los fondos de Policía, los de la Municipalidad del Departamento o del Tesoro Provincial, si aquéllos no bastasen; quedando además exento uno y otro por el tiempo de facción de todo otro servicio público militar.

Art. 5º — Independientemente de la fuerza destinada al servicio de la Policía, en conformidad a los artículos antecedentes, todos los vecinos del Departamento están obligados a acudir inmediatamente al llamamiento del Jefe Político como al de toda autoridad, y ejecutar las órdenes que él les diere; esto se entiende en los casos extraordinarios y urgentes en que la falta de fuerza pública disponible o la insuficiencia de ella hiciese indispensable el auxilio del vecindario para salvar las exigencias del momento; fuera de estos casos es prohibido a los Jefes Políticos molestar a persona alguna con imposición de servicio público; bajo la pena de pagar los gastos y perjuicios que ocasione.

Art. 6º — La condenación de que habla el artículo anterior se hará por el Gobierno mediante acusación de parte y con solo la vista del hecho declarado por el Jefe Político o en su negativa justificado por uno de los medios que prescribe el derecho.

Art. 7º — Los individuos que no acudieren prontamente al llamamiento del Jefe Político y que no ejecutaren inmediatamente sus órdenes serán en el acto arrestados y condenados por él a una multa de uno a cuatro pesos o a un trabajo en obras públicas de dos a ocho días, según el caso y circunstancias del individuo;

quedando éste con su derecho expedito para el recurso de que habla el artículo anterior o para el de responsabilidad por ante el Juez de Letras si hubiese habido abuso de autoridad.

Art. 8º — El Gobierno determinará el distintivo de autoridad que deberán llevar los Jefes Políticos.

Art. 9º — Los Jefes Políticos son responsables:

1. Por los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, y
2. Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes y pueden ser acusados o denunciados por cualquiera, advirtiéndose que en este segundo caso la acusación o denuncia solo podrá dirigirse al Gobierno, pero nunca al Juzgado ordinario, como en los casos de abuso de autoridad.

SECCION II.

Atribuciones y deberes de los Jefes Políticos

Art. 10. — Los Jefes Políticos Departamentales son miembros natos de la Municipalidad de su respectivo Departamento y como tales ejecutarán y harán ejecutar todas sus resoluciones aun cuando sea contra el dictamen que en su respecto hubieran emitido en el seno municipal; pero nunca podrán ser presidentes de ellas.

Art. 11. — Los Jefes Políticos son agentes del Gobierno y como tales están obligados a cumplir y hacer cumplir sus órdenes; deberán, asimismo, prestar su auxilio a cualquiera autoridad en asuntos de servicio público; durarán en sus funciones por un año pudiendo ser reelegidos o removidos por el Gobierno cuando lo juzgue conveniente.

Art. 12. — Es de la incumbencia especial de los Jefes Políticos la conservación del orden y buenas costumbres, debiendo tomar medidas preventivas para evitar desórdenes y delitos. Como agente de la Municipalidad, deberá también vigilar y hacer cum-

plir, sin requerimiento para ello, todas las ordenanzas y resoluciones que aquélla diere.

Art. 13. — Son también deberes de los Jefes Políticos:

1. Concurrir personalmente a todas las fiestas que se celebren en el Departamento para conservar el orden en ellas e impedir que la reunión de gentes que ellas motivan, pase del término de tres días, y
2. Visitar su Departamento por lo menos cada tres meses al objeto de observar el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes sujetas a su jurisdicción y dar cuenta a la autoridad respectiva en lo que no fuere de su competencia, debiendo al fin de cada visita dar cuenta al Gobierno de sus operaciones y de todo lo que observe en ellas.

Art. 14. — Corresponde a los Jefes de Departamento:

1. Conocer y resolver todas las cuestiones relativas a peones y toda clase de gentes conchabadas sobre todo lo que fuere correspondiente al objeto de su conchabo o servicio.
2. Compeler a toda clase de conchabados a que sirvan a sus patrones o conchabantes sin faltarles ni un solo día sin su conocimiento y justa causa, cuidando especialmente de que no pasen a otro conchabo, sin haber cancelado antes con su anterior patrón, acreditado o servicio.
3. Cuidar de que en ningún punto de la Campaña, sea pueblo o rancho, haya reuniones de gente conchabada en los días de trabajo no siendo para objetos de una ocupación honrosa y permitida por las leyes de Policía; la infracción de esta disposición castigará con una multa de cuatro reales a dos pesos o un trabajo en obras públicas de uno a cuatro días a los concurrentes y de uno a tres pesos o un trabajo en obras públicas de tres a seis días a los dueños del rancho o pulperías que la hayan consentido.
4. Cuidar de que en las reuniones conocidas con el nombre de mingas o yerras, llegada la noche se retiren los concurrentes de manera que al anochecer quede completamente disipada la

reunión. Los dueños de las mingas y yerras, están en el deber de dar parte al Jefe Departamental de la que tengan que hacer o a tiempo de su ejecución y si así no lo hicieren serán castigados con una multa de uno a tres pesos o un trabajo en obras públicas de dos a seis días.

5. Cuidar asimismo de que los abastecedores de carne y demás artículos de consumo los den de buena calidad y en el peso y medida de ordenanza, imponiendo a los infractores de esta disposición una multa de dos a ocho pesos según la especie y cantidad del artículo expendido y si se descubriese que se ha puesto en expendio carne de animales muertos por epidemia o accidente, será inmediatamente arrestado el expendedor, permaneciendo en este estado hasta la satisfacción de la multa a que deberá ser condenado de seis a doce pesos o a un trabajo en obras públicas de doce a veinticuatro días.
6. Perseguir con toda actividad y rigor a las personas de uno y otro sexo que no se hallen conchabadas ni que tengan otra ocupación o trabajos conocidos y que les proporcionen la subsistencia que manifiesten, obligándoles a que se conchaben o que justifiquen los medios honrosos de su subsistencia y mientras encuentren conchabo las conservarán en seguridad y con la clase de trabajo que les sea adecuado.
7. Prohibirá a la clase proletaria el que conserve a su lado personas de uno u otro sexo que no puedan conchabar por carecer de recursos para el efecto y no exigirle ni estar en relación la corta utilidad de su trabajo con lo que cuenta el salario del conchabado a fin de destruir este foco de holgazanerías y de latrocinios en perjuicio de los hacendados y propietarios. Que las personas que se encuentren así arrimadas a un proletario serán inmediatamente recogidas por el Jefe Político y entregadas al que quiera conchabarlas, prefiriéndose en caso de concurrencias al que ellos eligieren y que lícitamente pueda conchabar.
8. Ejercer una activa vigilancia respecto de los vagos y mal

entretenidos de uno y otro sexo.

9. Obligar a los propietarios cuya acequia estuviese en camino a que construyan puentes sobre ella a fin de evitar el que con el tránsito y con los derrames hacen a los transeuntes; imponer también a los propietarios de tierras de riego sequen los derrames de sus aguas que salen al camino por medio de acequias sobre las que construirán puentes para el mismo fin de evitar con dichos derrames la formación de fangos en los caminos. Dentro de los tres meses contados desde la publicación de la presente ley quedan obligados los propietarios de, acequias y los de tierras de regadío a construir los puentes mencionados debiendo los que así no lo verificaren ser penados por el Jefe Político con una multa equivalente al duplo del costo del puente el que será inmediatamente mandado construir por el Jefe Político con la mitad del importe de la multa, empozando la otra mitad en los fondos de Policía del Departamento. En los lugares donde no pudieren construirse puentes, serán obligados los propietarios antes mencionados, bajo la misma pena, a practicar otro trabajo que facilitando el tránsito, evite los fangos.
10. En los fangos que se formen por solo la acción de las aguas pluviales es de la obligación de los Jefes Políticos el obstruirlos inmediatamente, invitando para la cooperación al trabajo a los propietarios y demás habitantes de la inmediación, a quienes más interesa el dicho trabajo; dispondrá para el efecto de los fondos de Policía y si no bastaren solicitará de la Municipalidad los que creyere necesarios, cuando la suscripción de los vecinos fuere insuficiente.
11. Perseguir y capturar a todo sospechoso y ladrón así de ganados como de otras especies; debiendo si las especies hurtadas valieren menos de cincuenta pesos, juzgarlo sumariamente y comprobado el hecho castigar al delincuente con pena arbitral y con más la restitución de la especie y resarcimiento de perjuicios, y en seguida entregarlo a quien quisie-

ra tomarlo a su servicio, mediante estipulación de conchabo. Si el ladrón fuese reincidente o el valor de la cosa robada excediese de cincuenta pesos, el Jefe Político se limitará a remitirlo al Juez del Crimen con el respectivo sumario, el que tanto en este caso como en el anterior deberá organizarse del modo más completo y en el menor tiempo posible.

12. Arrestar inmediatamente a todo individuo que se presente ebrio en público, ofendiendo la moral y las buenas costumbres con acciones o palabras impropias o indecorosas y condenándolo a una multa de uno a cuatro pesos o a un trabajo de dos a ocho días en obras públicas.
13. No permitir que persona alguna sufra insulto o agravio de cualquiera y en cualquier lugar que sea sin proceder en el acto al arresto del agraviante y condenarlo a una multa de dos a seis pesos o a un trabajo de obras públicas por el tiempo de cuatro a ocho días; todo sin perjuicio de los procedimientos del agraviado ante la autoridad competente.
14. Ejercer activa e inmediata vigilancia sobre los que fueren conciadamente díscolos a fin de evitar sus demasías y teniendo siempre presente especialmente en el celo con que los encargados de la Policía deben llenar sus deberes.

Art. 15. — Son vagos:

1. Todos los individuos que sin tener una propiedad, profesión, arte u oficio de que vivir honradamente, tampoco se hallan conchabados.
2. Los que sin tener impedimento físico o moral que los imposibilite absolutamente para todo trabajo, anden pidiendo limosna.
3. Los que no tienen domicilio determinado ni manifiesten su medio lícito y honesto de subsistir.

Art. 16. — Son mal entretenidos:

1. Los que aun teniendo alguna propiedad, arte, oficio o industria, abandonan sus ocupaciones en los días de trabajo por frecuentar los cafés, tabernas y lugares de disipación y de

vicios, faltando con tal motivo a sus compromisos y deberes. y

2. Los hijos de familia y pupilos que siendo adultos no tienen ocupación o que teniéndola frecuentan las casas de juego y los lugares de corrupción o vicios, o se acompañan de personas de mala conducta conocida sin que hayan bastado a corregirlos las amonestaciones de sus padres, de sus tutores o de la Policía.

Art. 17. — La calificación de vago o mal entretenido se hará por el Jefe Político, con conocimiento de los hechos, que constituyen esta condición, haciéndoles los cargos convenientes sobre el género de vida que llevan y no hallando sus descargos satisfactorios ni que tratasen tampoco de justificarse, le declarará tal, sentando de esto una acta en la que consigne las causas que hubiesen motivado tal declaración. Aprehendidos que fueren los vagos y mal entretenidos, el Jefe Político los hará conchabar o los destinará al oficio o artes que ellos elijan, entregándolos al patrón o maestro competente que ellos nombraren, bajo de contrato que se hará constar en el libro de actas. Cuando esto fuere inverificable o la permanencia de los vagos o mal entretenidos ofreciere graves inconvenientes, serán extrañados del domicilio o Departamento, según convenga. Este extrañamiento tendrá también lugar en los casos de reincidencia, y las mujeres vagas y mal entretenidas podrán, además, ser destinadas al servicio del Hospital en la Capital, hasta que bajo la garantía de persona respetable se conceda su salida.

Art. 18. — Los hijos de los vagos y mal entretenidos que hubiesen sido penados con arreglo al artículo anterior serán puestos por el Jefe Político a disposición de la Municipalidad, la que los destinará al aprendizaje de algún arte u oficio.

Art. 19. — Son también atribuciones del Jefe Político:

1. Nombrar uno o más celadores en cada Partido, y
2. Recaudar las contribuciones en su Departamento de conformidad a la Ley de la materia.

Art. 20. — Las funciones de los celadores se reducirán a cum-

plir y hacer cumplir las órdenes del Jefe Político; conservar y hacer el orden en su Partido o en la parte de él que le está encomendada; perseguir, capturar y remitir a disposición del Jefe Político a los perturbadores del orden, a los ladrones, a los vagos, a los mal entretenidos y los que debiendo estar sujetos a un patrón, según este Reglamento no lo estén, pidiendo para todo esto en caso necesario el auxilio de la fuerza armada al Jefe u Oficial militar más inmediato.

Art. 21. — Para facilitar la recaudación de la contribución y hacerla más breve podrán los Jefes Políticos nombrar subrecaudadores o comisionados, fijándose para esto en personas honradas, siendo el Jefe Político responsable de la conducta de sus comisionados, como de la parte de contribución cuya recaudación les cometa, debiendo retribuirse sus servicios con un compensativo proporcionado al trabajo que les recomiende, deduciéndolo de su propio sueldo.

Art. 22. — Las cuestiones entre patronos y conchabados las resolverán los Jefes Políticos en vista de la papeleta o de las pruebas que produjeren.

SECCION III.

De los propietarios patronos y conchabados

Art. 23. — Ninguna autoridad ni persona puede penetrar en una casa o habitación sin consentimiento de su dueño o poseedor; se exceptúan los casos en que se esté cometiendo un delito o un acto de violencia o mal tratamiento, aun cuando el autor sea padre, marido o patrón o que se halle oculto algún malhechor o persona de quien por cualquiera causa debe apoderarse la Policía o con el objeto de sorprender reuniones en que se esté jugando juego prohibido, o en los que el Jefe Político, como cualquiera autoridad, se halla especialmente en el deber de entrar inmediatamente al lugar en que se verifica el suceso, registrarlo y obrar, según las

circunstancias, bien sea aprehendiendo a los delincuentes y procediendo contra ellos, como corresponda si hubiese delito o solo reduciendo al sosiego y al orden si no hubiese más que corrección doméstica o de familia.

Art. 24. — No podrán proceder los Jefes Políticos al allanamiento de una casa o habitación, sin tener antes una constancia del hecho que a él diere lugar, y que consistirá a lo menos en la declaración jurada de persona de conocida probidad; en indicios que, según las leyes, constituyen semiplena prueba bajo su responsabilidad por los resultados, que pudiera ser demandada por el perjudicado, si resultare falsa la causa del allanamiento.

Art. 25. — Cuando se oculta a alguna mujer perseguida por el marido o huyendo de él por cualquiera causa que sea, los Jefes Políticos las pondrán más bien bajo la protección de la autoridad o del Párroco del Departamento en lugar de entregarla al marido, desde que ella no quiere seguirlo, haciendo comprender a aquél que no puede retenerla por la fuerza.

Art. 26. — Ninguna persona particular puede entrar en un rastrojo o potrero sin permiso de su dueño y el que lo hiciere será aprehendido por éste como sospechoso de hurto y entregado al Jefe Político, quien procederá contra él según la información que recibiere sobre sus cualidades y antecedentes.

Art. 27. — El individuo a quien se hubiere negado el ingreso a rastrojo o potrero por el dueño de él, ocurrirá al Jefe Político, quien en el acto se dirigirá allí con el interesado y entrará con él sin permiso alguno al objeto que él determine; y si descubriere que la negativa fué maliciosa procederá inmediatamente contra el dueño del rastrojo o potrero según el mérito de los hechos.

Art. 28. — Ningún propietario por cuyas tierras pase un camino, sea real o de travesía y que ha sido de tránsito hasta el día, podrá cerrarlo con cerco y zanja u otro medio o impedir el paso al vecindario que ha estado en posesión de él cerrándolo dentro de su propiedad u obligándolo a un rodeo que le llegue a ser penoso. En caso de contravenirse a esta disposición el Jefe Político

procederá inmediatamente a la apertura del camino a costa del que lo cerró, salvo las resoluciones judiciales en su respecto.

Art. 29. — Los patrones están obligados a dar a sus conchabados una papeleta que acredite su conchabo y otra a la terminación de éste, haciendo constar su cancelación.

Art. 30. — Todo patrón al tiempo de conchabar a una persona le designará la papeleta de cancelación que se ha indicado, si no lo manifestase, lo conchabará sin embargo, pero con la condición de hacerlo presente al Jefe Político o al patrón con quien aquél dijese haber estado conchabado, a fin de evitar todo fraude de parte de ambos. Si el conchabado fuese desconocido, el conchabante lo avisará con la brevedad posible al Jefe Político, quien practicará en el acto la respectiva información y procederá según el resultado de ella.

Art. 31. — Los patrones que a sabiendas conchaban peones o que siendo reclamados éstos por sus anteriores patrones, no los entregaren, serán responsables de la deuda que tuviesen aquéllos, si los reclamantes no exigieren su servicio en pago.

Art. 32.—El conchabado que abandonase a su patrón sin haber cancelado con él y obtenido papeleta de cancelación, será entregado a su patrón por el Jefe Político en el acto que lo reclame y compelido a servirlo hasta que no le deba ni un solo centavo, a no ser que el patrón prefiera ser pagado en dinero, de lo que el conchabado le adeuda, en cuyo caso, que será el único, quedará libre para conchabarse con otro, debiendo sufrir antes el peón fugado la pena de seis a doce días de trabajo forzado en obras públicas. Asimismo tendrá derecho a conchabarse toda vez que acredite haber sido maltratado por un patrón, pagando a éste lo que le restase por anticipación.

Art. 33. — Si el conchabado se ha ido prófugo a otro Departamento, será capturado por el Jefe Político de éste en el momento que se le pidiere su captura, sea por su patrón o por la autoridad del lugar de donde aquél ha fugado; si la captura fuera hecha a petición del patrón, que podrá hacerlo personalmente o por un en-